

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO: Ordinario
RADICACION: 252973103001201900072-01
DEMANDANTE: MIGUEL BERMÚDEZ NEIRA
DEMANDADO: HILDA GRACIELA QUIMBAY VERGARA, JOSÉ GUSTAVO MARTIN ACOSTA
FECHA DE LA SENTENCIA: OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)
MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 13 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, para en su lugar declarar que entre MIGUEL BERMÚDEZ NEIRA y JOSÉ GUSTAVO MARTÍN ACOSTA existió un contrato de trabajo por 2 horas semanales desde el 31 de diciembre de 2007 hasta el 1° de enero de 2015, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción, conforme lo motivado. TERCERO: CONDENAR a pagar al señor JOSÉ GUSTAVO MARTÍN ACOSTA en favor del señor MIGUEL BERMÚDEZ NEIRA por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$130.714 y por prima de servicios \$9.286. Tales sumas serán indexadas al momento de efectuarse su pago, de acuerdo con los lineamientos señalados en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a pagar al señor JOSÉ GUSTAVO MARTÍN ACOSTA en favor del señor MIGUEL BERMÚDEZ NEIRA por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$130.714 y por prima de servicios \$9.286. Tales sumas serán indexadas al momento de efectuarse su pago, de acuerdo con los lineamientos señalados en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a los demandados a pagar en favor del demandante al pago de semanas de cotización por cada mes laborado así: por el año 2007 cotizará 1 semana, año 2008 a 2014 cotizará 12 semanas para cada año, y para el 2015 1 semana con un IBC equivalente al salario mínimo legal. Que deberán ser consignados por el demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concede al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliado; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo, y 30 días para pagar el monto que allí arroje contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

QUINTA: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SEXTA: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.

SÉPTIMA: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 09/10/2020, a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 09/10/2020, a las 5:00 p. m., no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.